

la realización de una obra o trabajo determinados.

Este Contrato se formalizará siempre por escrito.

La duración del contrato y el cese del trabajador se ajustarán a alguno de estos supuestos:

Primero.— Con carácter general, el contrato es para una sola obra, con independencia de su duración y terminará cuando finalicen los trabajos del oficio y categoría del trabajador en dicha obra.

El cese de los trabajadores deberá producirse cuando la realización paulatina de las correspondientes unidades de obra hagan innecesario el número de los contratados para su ejecución, debiendo reducirse éste de acuerdo con la disminución real del volumen de obra realizada.

El cese de los trabajadores "fijos por obra" por terminación de los trabajos de su oficio y categoría, deberá comunicarse por escrito al trabajador con una antelación de quince días naturales. No obstante, el empresario podrá sustituir este preaviso por una indemnización equivalente a la cantidad correspondiente a los días de preaviso omitidos, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio, todo ello sin perjuicio de la notificación escrita del cese. La citada indemnización deberá incluirse en el recibo de salarios con la liquidación correspondiente al cese.

Segundo.— No obstante lo anterior, previo acuerdo entre las partes, el personal fijo de obra podrá prestar servicios a una misma empresa y en distintos centros de trabajo de una misma provincia durante un periodo máximo de tres años consecutivos sin perder dicha condición y devengado los conceptos compensatorios que correspondan por sus desplazamientos.

En este supuesto, la empresa deberá comunicar por escrito el cese al trabajador antes de cumplirse el periodo máximo de tres años fijados en el párrafo anterior; cumplido el periodo máximo de tres años, si no hubiere mediado comunicación escrita del cese, el trabajador adquirirá la condición de fijo de plantilla. En cuanto al preaviso del cese, se estará a lo pactado en el supuesto primero.

Tercero.— Si se produjera la paralización temporal de una obra por causa imprevisible para el empresario principal y ajena a su voluntad, tras darse cuenta por la empresa a la representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, a la comisión paritaria provincial, operarán la terminación de obra y cese previstos en el supuesto primero. La representación de los trabajadores del centro o, en su defecto, la comisión paritaria dispondrán, en su caso, de un plazo máximo improrrogable de una semana para su constatación, a contar desde la notificación. El empresario contrae también la obligación de ofrecer de nuevo un empleo al trabajador cuando las causas de paralización de la obra hubieran desaparecido. Dicha obligación se entenderá extinguida cuando la paralización se convierta en definitiva. Previo acuerdo entre las partes, el personal afectado por esta terminación de obra podrá incluirse en lo regulado para el supuesto segundo.

Este supuesto no podrá ser de aplicación en casos de paralización por conflicto laboral.

En los supuestos primero, segundo y tercero se establece una indemnización por cese del 4,5% calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato.

Otras modalidades de contratación.— Los trabajadores que formalicen otros contratos temporales o de duración determinada inferior a 181 días de los regulados en el Real Decreto 2104/84 para trabajar en una o varias obras de construcción, tendrán derecho, una vez finalizado el contrato correspondiente por expiración del tiempo convenido, a percibir una indemnización por conclusión del 7%, calculada sobre los conceptos salariales de las tablas del Convenio devengados durante la vigencia del contrato. Estos contratos se formalizarán siempre por escrito. El contrato para obra o servicio determinados contemplado en el art. 2 del Real Decreto 2104/84, queda regulado por lo dispuesto en el artículo 8º del presente acuerdo.

Clausula derogatoria

El presente Convenio anula, dejando sin efecto, al anterior Convenio Colectivo de Trabajo del Sector, publicado en el Boletín Oficial de La Rioja de 5 de Mayo de 1990.

Disposiciones finales

Primera.— Para todo lo no previsto en el presente Convenio, serán de aplicación las restantes normas laborales vigentes, y especialmente, la Ley 8/1980, de 10 de Marzo, denominada Estatuto de los Trabajadores, la Ordenanza de Trabajo del Sector, aprobada por Orden Ministerial de 28 de Agosto de 1970 y modificada por Orden Ministerial de 27 de Julio de 1973, la Ley Orgánica de Libertad Sindical, el Acuerdo Marco Interprofesional del Sector de la Construcción, publicado en el B.O.E. de 21 de Diciembre de 1988 y el Acuerdo Estatal Sectorial de 1990.

Los conflictos originados entre los preceptos de dos o más normas laborales, tanto estatales como pactadas, que deberán respetar, en cada caso, los mínimos de derecho necesarios, se resolverán mediante la aplicación de la más favorable para el trabajador, apreciada en su conjunto y en cómputo anual respecto de los conceptos cuantificados.

Segunda.— Quedan nombrados miembros titulares de la Comisión Paritaria del Convenio las siguientes personas, componentes todas ellas de la Comisión Negociadora del Convenio, y el resto quedan como suplentes.

Por los empresarios:

D. Eduardo Andrés Herce.

D. José M^a Blanco Oños.

D. César Azpurgua Ruiz.

Por los trabajadores:

D. Honorio González Lacalle (U.G.T.)

D. Remigio Gutierrez Díaz (U.G.T.)

D. Francisco J. Bartolomé Ruiz (CC.OO.)

Tercera.— El presente Convenio contiene 2 Anexos sobre Formación Profesional y Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Logroño, a 29 de Mayo de 1991.

REGISTRO

Diligencia.— Con esta fecha queda registrado en esta Dirección Provincial, el presente Convenio Colectivo de Trabajo para la actividad de "Edificación y Obras Públicas", de la Comunidad Autónoma de La Rioja, así como sus tablas salariales anexas.

Logroño, 10 de Junio de 1991.— El Director Provincial de Trabajo y Seguridad Social, César E. Carnicero del Riego.

ANEXO I

CRITERIO A APLICAR SOBRE VALORACIONES DE TRABAJOS A TERCEROS PARA 1991.

A propuesta de la representación empresarial y a efectos de valoración de trabajos realizados a terceros, el cálculo del costo de hora de trabajo, de las categorías profesionales más representativas del sector, con respecto de las tablas del presente Convenio y con exclusión de los siguientes conceptos: Gastos Generales, Medios Auxiliares, Beneficio Industrial, Mano de Obra Indirecta, Complemento Personal de Antigüedad, Dietas y Kilometraje, y otros, es el siguiente:

Oficial Primera: 1.700 Pts. hora de trabajo.

Oficial Segunda: 1.500 Pts. hora de trabajo.

Peón: 1.400 Pts. hora de trabajo.

ANEXO II

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EDIFICACION Y OBRAS PUBLICAS — TABLA SALARIAL 1991

NIVELES	SALARIO MENSUAL	BASE DIARIO	PLUS EXTRASALARIAL MENSUAL	PLUS EXTRASALARIAL DIARIO	BENEFICIOS MENSUAL
Personal Técnico y Administrativo:					
1	Sin remuneración fija				
2	154.070,-	-----	9.100,-	364,-	118.310,-
3	140.281,-	-----	9.100,-	364,-	107.638,-
4	134.857,-	-----	9.100,-	364,-	104.078,-
5	127.562,-	-----	9.100,-	364,-	98.742,-
6	117.153,-	-----	9.100,-	364,-	95.181,-
7	100.612,-	-----	9.100,-	364,-	80.947,-
8	99.363,-	-----	9.100,-	364,-	72.943,-
9	91.001,-	-----	9.100,-	364,-	67.607,-
10	86.913,-	-----	9.100,-	364,-	59.601,-
12	78.104,-	-----	9.100,-	364,-	58.867,-
13	43.500,-	1.450,-	4.625,-	185,-	36.707,-
14	36.510,-	1.217,-	4.625,-	185,-	26.082,-
Personal de oficios:					
VI	123.660,-	4.122,-	9.100,-	364,-	98.742,-
VII	112.230,-	3.741,-	9.100,-	364,-	80.947,-
VIII	109.560,-	3.652,-	9.100,-	364,-	72.962,-
IX	94.320,-	3.144,-	9.100,-	364,-	67.607,-
X	89.970,-	2.999,-	9.100,-	364,-	62.233,-
XI	88.530,-	2.951,-	9.100,-	364,-	61.501,-
XII	87.150,-	2.905,-	9.100,-	364,-	61.501,-
XIII	43.500,-	1.450,-	4.625,-	185,-	36.731,-
XIV	36.510,-	1.217,-	4.625,-	185,-	26.082,-

NOTA: El incremento salarial operado en el presente año, respecto del año anterior (1990), ha sido del 8,35%.